

desarrollo institucional de las Diputaciones en general, y la santanderina en particular, se produce a partir de la Instrucción de Mendizábal de finales de 1835, que permitieron la definitiva reinstalación de éstas: en noviembre de dicho año las de La Rioja, Albacete, León, Soria, Jaén, Guadalajara, Huelva, Segovia, La Coruña, Orense y Lugo; en enero las de Toledo, Zaragoza, Madrid, Valencia y Barcelona; la de Pontevedra en febrero, en marzo las de Tarragona y Gerona, en abril la insular de Canarias y en mayo la de Lérida, entre otras. Es por ello que me sumo a la petición expresa del profesor Baró, espoleando a mi querido colega Estrada a que *aborde cuanto antes el estudio pendiente sobre la Diputación Provincial de Santander*, para lo que nuestro colega está sobradamente capacitado, como lo demuestra el trabajo aquí reseñado.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

FERNÁNDEZ CARRASCO, E.: *La Inquisición: Procesos y Autos de Fe en el Antiguo Régimen*, Editorial Sanz y Torres, Madrid, 2007, 404 páginas.

El gran desarrollo que ha tenido lugar en los últimos años la producción historiográfica sobre el Santo Oficio tiene un ejemplo en la obra que analizamos. Se trata de un estudio crítico y documentado del Prof. Fernández Carrasco, miembro del Instituto de Historia de la Inquisición antes ubicado en la Universidad Complutense y ahora en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es un libro en el que encontramos multitud de datos interesantes y pertinentes observaciones a propósito de algunos expedientes incoados por la Inquisición. La primera parte de este libro trata del estudio sobre el proceso inquisitorial contra el Doctor Eugenio Torralba. A través de este proceso podemos conocer la curiosa biografía de este personaje en el que se mezclan la magia, la astrología y las ciencias ocultas. En la segunda parte del libro se estudian algunos Autos de Fe celebrados en los reinados de Felipe III y Felipe IV. La tercera parte de esta obra la constituyen una serie de Relaciones de Autos Particulares de Fe en donde se analiza el complejo universo social, político. La cuarta parte se extiende en el estudio del proceso contra el médico Diego Mateo Zapata señalando, al hilo de su curiosa biografía, las sospechas que recaían sobre esta profesión en cuanto que encubría con alguna frecuencia a judíos falsos conversos. Por último, unas reflexiones finales acerca de la principiante decadencia de la Inquisición, paradójicamente coincidente con la política centralizadora y unificadora del reformismo.

Sin duda estamos en presencia de un libro importante para quienes estén interesados en la historia del derecho procesal del Santo Oficio.

GONZALO OLIVA

GÓMEZ RIVERO, Ricardo: *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2006, 326 pp.

La historia de la justicia en España y, especialmente, en la España decimonónica, es objeto en los últimos tiempos de un renovado y justificado interés por parte de los historiadores del Derecho. Monografías como la Fernando Martínez Pérez sobre la justicia

del primer constitucionalismo español, la dedicada por Enrique Álvarez Cora al enjuiciamiento civil en el siglo XIX, o publicaciones colectivas como *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, coordinada por Marta Lorente Sariñena, por citar sólo algunos títulos significativos, así lo atestiguan. El estudio de la administración de justicia liberal goza de una innegable actualidad. Pues bien, en el elenco de obras recientes sobre la materia figura en lugar destacado el libro *Los Jueces del Trienio Liberal*, de Ricardo Gómez Rivero.

Nos hallamos ante un riguroso y documentado estudio monográfico sobre unos jueces, los de primera instancia, durante un tracto preciso: el llamado Trienio Liberal, si bien, como veremos en seguida, la investigación no se ha restringido cronológicamente al paréntesis constitucional de 1820-1823. Recuérdese que en la organización judicial diseñada por los legisladores doceañistas, los juzgados de partido ocupaban el grado jerárquico inferior de una escala que ascendía a las Audiencias para culminar en el Supremo Tribunal de Justicia. La Constitución de 1812 había previsto el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en cuya cabeza residiría un juez de letras, con su respectivo juzgado; las facultades de estos jueces –de partido, o de primera instancia–, limitadas estrictamente a los asuntos contenciosos, serían determinadas por las leyes. El Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia les atribuyó el conocimiento de todas las demandas civiles y criminales que tuvieran lugar en su partido. Finalmente, debían administrar justicia bajo la responsabilidad impuesta por el Decreto de 24 de mayo de 1813.

El profesor Gómez Rivero se ha propuesto una doble finalidad, a nuestro entender plenamente alcanzada: de una parte, abordar la instauración de los partidos judiciales y de los respectivos juzgados de primera instancia –hasta ahora desconocidos– y, de otra, estudiar los trámites de nombramiento de los titulares de tales juzgados. En ese sentido, el autor ha optado por reconstruir la administración de justicia del Trienio adoptando como hilo conductor de su discurso no sólo el estatuto jurídico del juez de primera instancia, sino también la identidad y trayectoria profesional de las personas que desempeñaron la judicatura entre 1820 y 1823. Ello le ha permitido comprobar si el criterio de adhesión política fue debidamente ponderado en la selección de los jueces del Trienio, y determinar hasta qué punto resultó posible que quienes habían administrado justicia bajo el absolutismo lo siguieran haciendo al restablecimiento el régimen constitucional.

Tras una introducción en la que el autor expone las finalidades perseguidas con la elaboración del trabajo, el Capítulo II (*Acceso al cargo judicial. Mecanismos de selección y propuestas de nombramiento*), se abre con el análisis de las primeras divisiones en partidos judiciales –y la instauración de los correspondientes juzgados–, aprobadas por las Cortes durante el bienio 1813-1814 y que afectaron sólo a nueve provincias, dejando aplazada para el Capítulo III la distribución en partidos de las restantes, operada en el bienio 1820-1821.

Se interrumpe por ende la secuencia cronológica, para dar paso a una breve aunque inexcusable alusión a las calidades del juez. Si la Constitución había exigido a jueces y magistrados el nacimiento en el territorio nacional y la edad mínima de veinticinco años, el Decreto de 3 de junio de 1812 añadió otras condiciones: ser letrado, gozar de buen concepto público, haber acreditado aptitud, desinterés y moralidad, pero también, «ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación», introduciendo así un criterio de adhesión política, apto para depurar la judicatura de personas sospechosas de infidencia o de desafección al sistema constitucional.

Sigue un epígrafe donde se aborda la configuración del Consejo de Estado, organismo al que la Constitución había atribuido competencia para formular al rey, por temas,

la propuesta para la provisión de las plazas de judicatura, y que desplegó una intensa actividad durante el Trienio. El autor se pregunta hasta qué punto determinados miembros del Consejo de Estado –cuya composición expone detenidamente–, como algunos conspicuos representantes de la nobleza y el clero, eran los más cualificados para consultar los juzgados de primera instancia; a su juicio, la formación de las ternas debería haberse reservado a los magistrados de carrera pertenecientes al Consejo. Excelente conocedor de la mecánica seguida en el Antiguo Régimen para la provisión de oficios públicos –como testimonian sus trabajos sobre los consejeros de Castilla–, Gómez Rivero sostiene la existencia de una identidad formal entre las consultas del Consejo de Estado y las del Consejo de la Cámara de la Monarquía absoluta. Ahora bien, a diferencia del monarca absoluto, el rey constitucional debía designar necesariamente a uno de los candidatos propuestos en la consulta.

Bajo el mismo epígrafe dedicado al Consejo de Estado el autor describe minuciosamente el proceso de selección de los jueces de primera instancia, iniciado con la publicación de la convocatoria de las judicaturas en la *Gaceta de Madrid o de Gobierno*; a partir de entonces se abría un término de treinta días para que los aspirantes presentaran en una de las secretarías del Consejo los memoriales solicitando las plazas. Antes de formular la propuesta, el Consejo de Estado debía recabar informes a las respectivas Audiencias y Diputaciones provinciales sobre la conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y las leyes de aquellos jueces que pretendiesen un destino, informes a los que podían sumarse los emitidos por cualesquier corporaciones o individuos, tales como Ayuntamientos o diputados a Cortes. El examen comparativo de los informes de las Audiencias y de la nómina de los titulares de judicaturas, ha convencido al autor de que «ningún corregidor o alcalde mayor informado negativamente por una Audiencia será nombrado, en principio, juez de primera instancia». En cambio, los informes preceptivos de las Diputaciones apenas influyeron en la decisión de los consejeros; resultan bien conocidas las denuncias que al respecto se formularon en las Cortes del Trienio. A continuación, el Consejo procedía, mediante consulta, a formar y proponer al monarca las ternas para la provisión de las plazas de judicatura; en ellas se incluían los tres aspirantes que hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. Por último, el nombramiento por el rey en el despacho celebrado con el ministro de Gracia y Justicia, al que seguían la expedición del título, el abono de los correspondientes derechos, el juramento –prestado en la Audiencia o en el Ayuntamiento cabeza de partido– y la toma de posesión.

Gómez Rivero se ocupa también del régimen de interinidad que afectó a la judicatura una vez restaurado el sistema constitucional. En marzo de 1820 se autorizó a todos los jueces de letras para que provisional e interinamente siguieran administrando justicia en sus respectivos distritos, jurando la Constitución, y procediendo conforme a ella y al Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia. ¿A cuántos jueces afectó la medida? Según el autor, la inmensa mayoría de los corregidores y alcaldes mayores nombrados durante el sexenio absolutista optaron por jurar la Constitución, convirtiéndose en los primeros jueces interinos de partido. Disposiciones posteriores permitieron la designación de nuevos jueces interinos, figurando entre ellos algunos jueces que lo habían sido de primera instancia durante el primer período constitucional. Por último, una Orden de primero de noviembre de 1820 declaró la interinidad de todos los jueces y magistrados, salvo los elegidos constitucionalmente desde la restauración liberal, al tiempo que facultaba al Gobierno para reponer como propietarios sin nueva propuesta a todos aquellos jueces o magistrados nombrados con arreglo a la Constitución, que como consecuencia de la abolición del texto constitucional en 1814 habían sido destituidos de sus destinos, sin haber obtenido otros en los últimos seis años, conforme a la regla pres-

crita en un Decreto anterior, de 19 de abril del mismo año, referida a los empleados públicos en general. Pues bien, Gómez Rivero subraya que por entonces sólo habían sido nombrados constitucionalmente algunos de los jueces de primera instancia de la provincia de Extremadura; por lo que se refiere a la reposición como propietarios de antiguos jueces de primera instancia, habría beneficiado únicamente a dos letrados. En conclusión, al margen de las excepciones apuntadas, todos los jueces de primera instancia quedaron incluidos en la precaria clase de interinos, en flagrante contradicción con el principio de inamovilidad judicial. En lo sucesivo, el Gobierno, a consulta del Consejo de Estado, podría excluir a todos aquellos jueces que, por su desafección al sistema constitucional, no mereciesen su confianza. Cuestión distinta es que, merced a los discutibles criterios de selección aplicados por el Consejo de Estado, se lograra la finalidad política perseguida.

Gómez Rivero dedica el Capítulo III, el más extenso y pormenorizado del libro, a la división en partidos de todas y cada una de las provincias, aprobada por las Cortes durante los bienios 1813-1814 y 1820-1821, y a la provisión de los respectivos juzgados de primera instancia. Si en el capítulo anterior había descrito con carácter general el proceso la selección de los jueces de primera instancia, aquí analiza particularmente los trámites de nombramiento de los titulares de los cuatrocientos treinta y siete juzgados existentes, desde la convocatoria de la plaza, hasta la designación real, pasando por la consulta del Consejo de Estado. El autor presta especial atención a las ternas de letrados elaboradas por el Consejo, registrando puntualmente –gracias al manejo exhaustivo de sus actas– el número e identidad de los consejeros que asistieron a las votaciones, así como el resultado, precisando si se alcanzó por unanimidad o por mayoría absoluta. Junto a la identidad de los tres aspirantes propuestos, Gómez Rivero facilita también los nombres de aquellos otros candidatos que, habiendo acreditado experiencia en el desempeño de judicaturas, no fueron incluidos en las ternas. Salvo excepciones –motivadas en algunos casos por informes negativos–, la resolución real a la consulta del Consejo solía respetar la prelación formulada, nombrando a los candidatos propuestos en primer lugar.

Pero ¿quiénes fueron los jueces del Trienio Liberal? ¿Cuál era su titulación académica y cuál su experiencia profesional al acceder al cargo? ¿Podemos vislumbrar lo que hoy llamaríamos sus convicciones ideológicas? En responder a tales interrogantes quizá resida uno de los mayores atractivos del libro que reseñamos. Fundándose en la información que deparan las relaciones extractadas de méritos de los aspirantes a judicaturas, Gómez Rivero ha pergeñado concienzudamente las semblanzas profesionales de los casi quinientos letrados que durante el Trienio ocuparon plazas en propiedad en juzgados de primera instancia. Gracias a la lectura de esas notas prosopográficas sabemos que, en su mayoría, los titulares de juzgados ostentaban el grado de bachiller; los menos, el de licenciado o doctor, en Leyes o en Cánones, o en ambos Derechos. Algunos habían ejercido la enseñanza universitaria y regentado cátedras diversas; con frecuencia alegan méritos militares y servicios patrióticos prestados durante la dominación francesa, con el subsiguiente abandono de la carrera de letras, demostrando así su celo por la independencia y la libertad política de la nación. No menudean tanto las protestas de adhesión al sistema constitucional, aunque tampoco falten: junto a quienes declaran haber sido perseguidos, o procesados y condenados por sus opiniones políticas durante el sexenio absolutista, hay quien acredita su afección a las nuevas instituciones afirmando, como hace Mateo Miguel Ayllón, juez del partido de Alhama de Granada, haber publicado la obra *Explicación de la Constitución* o, más pintorescamente, como Jacobo Más Villafuente, juez del partido de Rivadavia, haberla explicado «de acuerdo con el párroco, todos los días festivos a la hora de la misa popular». En el momento de acceder a las judicaturas eran abogados o jueces cesantes o en activo. Entre estos últimos figuran algunos

antiguos jueces de letras –dos de Madrid y uno de Cádiz–, quienes, habiendo obtenido el nombramiento durante la primera experiencia liberal, habían sido destituidos después por su adhesión al régimen constitucional, para ser repuestos en 1820 en calidad de interinos. Ahora bien, Gómez Rivero advierte que casi la mitad de los nuevos jueces habían servido corregimientos o alcaldías mayores durante el sexenio absolutista; en marzo y abril de 1820, muchos de ellos fueron habilitados como jueces interinos de primera instancia, después de prestar el preceptivo juramento a la Constitución política de la Monarquía. El autor llega a la conclusión de que «los distintos gobiernos liberales –«moderados» y «exaltados»– no tuvieron inconveniente en nombrar a jueces de letras del anterior régimen, siempre y cuando no obrasen en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia informes desfavorables de ellos, en los que fuesen tildados de desafectos al régimen constitucional, o que se hubiera manifestado una opinión pública en su contra».

La designación de antiguos corregidores y alcaldes mayores para ocupar judicaturas de prima instancia fue oportunamente criticada por los hombres del Trienio. En ese sentido, el autor reproduce una intervención del diputado Seoane en la sesión de las Cortes de 19 de junio de 1822, que merece la pena citar aquí: «Entre los nombramientos que muestran más hasta qué punto ha llegado la ineptitud o malicia de ciertos altos funcionarios, son muy notables los de algunos jueces de primera instancia electos para los mismos partidos en que habían sido corregidores o alcaldes mayores al tiempo del restablecimiento del sistema. ¿Se esperaría que pudieran llegar a ser buenos estos empleados para formar el espíritu público y para cooperar a la consolidación del sistema, en los mismos sitios donde habían sido acérrimos sostenedores del despotismo?».

Los tres últimos capítulos del libro se refieren, respectivamente, a permutas y renunciaciones (IV), traslados (V) y promoción (VI) de los jueces de primera instancia. Especialmente jugosas resultan las páginas dedicadas por el autor al traslado de los jueces, medida que fue adoptada durante el Trienio como instrumento para disciplinar una judicatura no necesariamente identificada, por su composición, con el orden constitucional. A tales efectos, Gómez Rivero resume la discusión parlamentaria que precedió a la aprobación, entre otras medidas y facultades excepcionales, de la que autorizaba al Gobierno para trasladar de un destino a otro a los magistrados y jueces que estimara conveniente. El autor ha precisado cuantitativamente el uso que los distintos ministros de Gracia y Justicia hicieron de aquella facultad, desde agosto de 1822 a febrero de 1823: en dicho período fueron trasladados ciento cincuenta y cuatro jueces de primera instancia, «lo que supone un tercio del total». Una vez más, los datos resultan elocuentes.

El capítulo final ilustra al lector sobre la suerte de los titulares de los juzgados de primera instancia una vez cancelada la segunda experiencia constitucional: los jueces del Trienio después del Trienio. Importa conocerla, en primer lugar, porque del mismo modo que muchos antiguos corregidores y alcaldes mayores ocuparon judicaturas durante el Trienio, hubo jueces nombrados constitucionalmente a partir de 1820 que en el decurso de la llamada *década ominosa* obtuvieron corregimientos o alcaldías mayores, o incluso fueron promovidos a Chancillerías y Audiencias. En segundo lugar, porque al margen de la dosis de ductilidad política o acomodaticio oportunismo que las carreras de tales jueces parecen revelar, el desempeño de una judicatura de primera instancia solía constituir el peldaño inferior o intermedio de un *cursus honorum* que, en algunos casos, pudo culminar, ya avanzado el siglo XIX, en la regencia de una Audiencia, una magistratura del Tribunal Supremo o el ministerio de Gracia y Justicia.

En resumen, la monografía de Ricardo Gómez Rivero destaca por la densidad informativa, fundada en el manejo directo de fuentes documentales inéditas, el esmerado y minucioso tratamiento de las cuestiones abordadas, servido en una prosa límpida,

concisa y alejada de alardes efectistas, y lo sugestivo de las conclusiones formuladas. Tales cualidades convierten *Los Jueces del Trienio Liberal* en una obra de provechosa e ineludible consulta para la comprensión de la justicia en la España del siglo XIX.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix y GONZÁLEZ DÍAZ, Emiliano. *Fuero de Andújar. Estudio y Edición*, Madrid, 2006, 446 pp.

Gracias al empeño del equipo de investigación de la Asociación en Defensa de los Derechos de los Afectados por la Recuperación de las Vías Pecuarias (REVIPE) y al trabajo conjunto de los profesores Félix Martínez Llorente, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, y Emiliano González Díaz, catedrático de esta misma asignatura en la Universidad de Burgos, disponemos en nuestras manos por primera vez de una versión impresa del fuero de Andújar. Ambos estudiosos se han repartido la labor a la hora de ofrecernos un pormenorizado estudio y una cuidadosa edición de este fuero hasta ahora inédito y custodiado en la biblioteca de la Fundación «Lázaro Galdiano». Este texto representa en estos momentos el punto final al proceso de transcripción de los fueros de la familia de Cuenca que se ha ido desarrollando desde que a finales del lejano siglo XVIII, Francisco Cerdá y Rico y Juan de la Reguera Valdelomar abordaran los primeros proyectos encarnados en la traslación de los fueros de Sepúlveda y de Cuenca, respectivamente.

En primer lugar el profesor Martínez Llorente nos pone sobre el terreno, y con el apoyo documental pertinente que podemos consultar a pie de página nos trae las vicisitudes por las que pasó Andújar hasta su plena incorporación a la Corona castellano-leonesa. El primer contacto como era habitual en esa época fue violento, Alfonso VII puso sitio brevemente a la villa en julio de 1147 durante el curso de la campaña de la conquista de Almería, aunque no fue hasta 1155 en que Andújar quedó bajo control cristiano, aunque por un breve lapso de tiempo ya que apenas dos años después pasó a manos almorávides. Durante este breve lapso de tiempo estuvo bajo la autoridad del conde Manrique Pérez de Lara, personaje de primer rango en esos momentos, y quien ya controlaba la cercana Baeza así como otras localidades en las *extremaduras* del reino (Toledo, Ávila y Molina de Aragón). Los exiguos testimonios documentales nos presentan tras su análisis una organización municipal en Baeza y, por ende, en Quesada y Andújar idéntica a la de otras localidades extremeñas y transerranas.

Hasta casi setenta años después, agosto de 1225, no vuelve Andújar a estar bajo la égida del rey de Castilla. Los acuerdos de Fernando III y el rey de Baeza, Allah Abu Muhammad al-Bayasí, facilitaron la instalación de tropas castellanas en el alcázar andujareño al mando de Álvaro Pérez de Castro. La temprana muerte del monarca andalusí en julio de 1226 movió al rey Santo a ocupar totalmente esta villa así como las cercanas de Martos y Baeza que se encontraban en la misma situación. La expulsión de la población musulmana fue compensada con la llegada dos años después, una vez consolidada la situación militar, de los primeros repobladores cristianos.

En el lapso entre una y otra ocupación se ha desarrollado en estas zonas un territorio peculiar con una estructura propia que otorga a sus pobladores un amplio conjunto de libertades y beneficios y a una fuerte autonomía administrativa que se trasladará finalmente al reino de Jaén. En 1235 encontramos en Andújar una estructura plena-